

2.º

Para que la multa sea mas exequible, y fundada en equidad, se modera, y reduce en lugar de los cinco ducados prevenidos en dicha Ordenanza XXVII. à uno por cada Carta: aplicadas las dos partes de los once reales, que componen el ducado, al denunciador; y la otra tercia parte restante para pagar las costas. Bien entendido que no bastando esta tercia parte para cubrir las costas, lo que faltare para ellas se exigirá de los bienes del defraudador igualmente.

3.º

A fin de que el Público no padezca detencion de las Cartas aprehendidas, se formalizará incontinenti la denuncia ante el Visitador, Subdelegado, ò Justicia Ordinaria, poniendo testimonio del sobre-escrito en la causa. Y asi hecho, se entregará la Carta, ò Cartas aprehendidas al Administrador, para que las dirija á sus destinos, ó cobre los portes à beneficio de la Real Hacienda, si fuesen para el mismo lugar en que se aprehendan.

4.º

Quando se entregue el Administrador, ó Conductor en su defecto, de las Cartas para dirigirlas, deberá poner recibo en la causa, con lo qual queda justificado el cuerpo del delito. Si las Cartas estuvieren sin oblea, la pondran á presencia de la persona que las conducia, y se sellarán tambien à su vista, si fuere posible, para que de esta suerte nada se revele de su contenido, y se guarde la legalidad, que corresponde á la fee publica, y confianza de las Estafetas; lo qual pondrà por diligencia el Escrivano, ò Fiel de Fechos, ante quien se actue la causa.

